



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0648 (T02-2024-00005-01)
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS BOVEA
ACCIONADO: SOLVENTA SAS

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO VARGAS BOVEA, en contra de SOLVENTAS SAS – DATACREDITO EXPERIAM – CIFIN S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

en mi calidad de usuario me dirijo a usted, muy respetuosamente con la finalidad de controvertir una presunta deuda por valor de \$ 440.295 pagada por Bancolombia (anexo recibo pago)



Bancolombia informa pago
Factura Programada
SOLVENTA COLOMB Ref
1198861 por \$440.295,00
desde Aho*6320.
21/03/2023. Inquietudes
6045109095/018000931987.

Este es una notificación automática, por favor no respondas este mensaje.

la empresa en otro movimiento me descontó otra presunta deuda por valor de \$ 651 837 descontado y pagado de mi otra cuenta de Davivienda (anexo comprobante de pago),



SEGUNDO: Adquirí un préstamo con la empresa solventa, cancele dicha obligación y luego solicite otra préstamo la empresa solventa sin permiso o autorización saca de mi cuenta de ahorro Davivienda la plata sin que yo lo autorizara , quedando paz y salvo con la empresa le sumo a un mismo crédito los dos pagos y el nuevo crédito no le aparece el pago el error fue de parte de ellos no mío , pero lo mas irónico es que le han dado un mal manejo del crédito , sorpresivamente están cobrando la deuda nuevamente siendo que ya esta cancelada en su totalidad, dándole mal uso al manejo de datos reportando mi buen nombre a las respectivas centrales de riesgos como moroso y los intereses pactados no son los que ellos me manifestaron están por encima de los establecidos por la superintendencia financiera.

TERCERO: abuso de confianza porque ellos sacaron el dinero de mi cuenta, sin que yo lo autorizara, en conclusión no le debo nada a esta empresa y siguen cobrando la deuda estando paz y salvo con esta empresa solventa s.a.s

Debido a que la empresa solventa me ha cobrado unos valores no acordado dentro de los cuales yo siendo comerciante y al darle el mal manejo de mi crédito manifiestan que me encuentro en mora y reportándome en la centrales de riesgo por su error y falta de seriedad contra un usuario de su servicio, dejando claro que ncyo le cancele la presunta deuda y todavía me están cobrando dicha deuda

PRETENSIONES

1. Enviar el histórico de pago, lo que yo como usuario cancele a la empresa solventa y reporte positivo a las centrales de riesgo.
2. Copia de un estado de cuenta hasta diciembre 2023
3. Solicito copia de las actas de recibido o guía de envío con mi respectiva firma donde recibí, las notificaciones enviadas por la respectiva empresa.
4. El respectivo paz y salvo por cancelar la presunta deuda

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 30 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a DATACRÉDITO - EXPERIAM COLOMBIA, CIFIN – TRANSUNION

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general, manifestó:

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apoderado, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **SOLVENTA COLOMBIA SAS**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008³, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3⁴ y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008⁵, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 14 de diciembre de 2023 resolvió negar el amparo del derecho fundamental invocado ya que no aporta prueba que acredite haber presentado solicitud ante la accionada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Si bien se evidencia en el expediente archivo denominado "06Impugnacion", en el mismo no se evidencia sustentación del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por CARLOS ALBERTO VARGAS BOVEA, presuntamente vulnerado por SOLVENTA SAS, con ocasión del cobro de una deuda que asegura que le ha sido cobrado aun cuando la misma se encuentra cancelada.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"..."*

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA por parte de SOLVENTA SAS en atención a que según asegura el actor le vienen realizando el cobro de un crédito que asegura se encuentra paz y salvo, por lo que solicita se le entregue el historio de pagos, y estado de cuenta entre otros.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo por cuanto aun cuando el actor asegura que se vulneran sus derechos fundamentales de petición y habeas data, no aporta prueba si quiera sumaria que permita acreditar que presentó petición ante la accionada.

Inconforme con lo anterior, el accionante impugnó el fallo sin embargo no sustentó el mismo.

Así las cosas, al revisar las pruebas allegadas a plenario, y en concordancia con lo expuesto por el a quo no se evidencia prueba que le permita al Despacho tener el convencimiento que el accionante presentó solicitud ante la accionada a fin de verificar o corregir la información registrada por concepto del crédito.

Así las cosas, se confirmará el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 14 de diciembre de 2023.

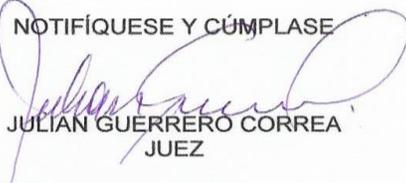
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de diciembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS ALBERTO VARGAS BOVEA, en contra de SOLVENTA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL